

tado e rendido e valido e montaren e rendieren en qualquier manera durante el dicho termino de los dichos quinze dias que nos por esta dicha nuestra carta les prorrogamos la dicha fieltad con todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, segund e de la forma e manera que en las dichas nuestras cartas de fieltad se contiene, ca nos por la presente alargamos e prorrogamos el dicho termino de los quinze dias despues de ser conplidos los dias contenidos en la dicha nuestra postrimera carta de prorrogacion de la dicha fieltad.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al so las penas y enplazamientos en las dichas nuestras cartas [contenidos].

Dada en la çibdad de Granada, a ocho dias del mes de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Va escripto entre renglones o diz rentas e sobre raydo o diz los e o diz a. Mayordomo. Juan Lopez. Diego de la Muela. Pero de Arbolancha. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançeller.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta oreginal de sus altezas que de suso faze minçion en la dicha çibdad de Granada, estando ende la corte e consejo del rey e de la reyna nuestros señores, a nueve dias de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa y nueve años. Testigos que fueron [presentes] a lo que dicho es e vieron e oyeron leer y conçertar este dicho treslado con la dicha [carta] oreginal de sus altezas onde fue sacado: Juan de Cañedo, tondidor, e Hernando de las Roelas e Françisco de Ledesma, abitantes en esta corte de sus altezas, para ello llamados e rogados. E yo, Miguel Sanchez Montesyno, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, presente fuy en vno con los dichos testigos al sacar, leer y conçertar de este dicho treslado con la dicha carta oreginal, el qual va çierto e fielmente sacado e conçertado e lo yo fiz escreuir e por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Miguel Sanchez, escrivano publico.

319

1499, octubre, 12. Granada. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que envíe sus procuradores para las Cortes que se celebrarán el 20 de noviembre próximo, con objeto de conceder un servicio destinado a las dotes de los casamientos de las infantas (A.M.M., Legajo 4.272 nº 197 y C.R. 1494-1505, fol. 63 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de



Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslandas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que para algunas cosas muy conplideras a seruiçio de Dios Nuestro Señor e nuestro e acresçentamiento de nuestra santa fe catolica e a[[pro e bien comun de estos nuestros reynos e señorios son menester algunas quantyas de maravedis y es neçesario que para ello seamos seruidos e ayudados de los dichos nuestros reynos e señorios e otrosy, porque segund derecho e estylo e antigua costunbre de estos dichos nuestros reynos e señorios ellos son obligados a nos fazer çierto seruiçio para los [sic] dotes de los casamientos de nuestras hijas e porque todo esto e otras cosas conplideras a seruiçio de Dios Nuestro Señor e nuestro e pro e bien de nuestros reynos e señorios queremos mandar platycar e conferir con los procuradores de las çibdades e villas de estos dichos nuestros reynos e señorios, para que todo se faga con mas deliberaçion e consejo e como nuestros reynos e señorios mejor lo puedan conplir e para ello acordamos de mandar hazer e çelebrar Cortes.

Por ende, nos vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos sea notyficada, juntos en vuestro conçejo segund que lo avedes de vso e de costunbre eligades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante conforme al memorial que aqui va señalado de Miguel Perez de Almaçan, nuestro secretario, para que vengán e parescan e se presenten ante nos en do quier que nos estouieremos a veynte dias de nouienbre de este presente año de la data de esta nuestra carta con el dicho vuestro poder, para ver e tratar e consentyr e otorgar en boz e en nonbre de esa dicha çibdad e de los dichos nuestros reynos e señorios los dichos seruiçios e todo lo que çerca de las cosas susodichas nos entendemos mandamos [sic] ver e tratar e concordar con los procuradores de Cortes de las çibdades e villas de estos nuestros reynos e señorios que para ello mandamos llamar.

E enbiedes los dichos procuradores ante nos al dicho logar para el dicho dia, con aperçibimiento que sy para el dicho termino no enbiaredes los dichos vuestros procuradores e venidos no truxeren los poderes bastantes como dicho es, nos, con los otros procuradores de estos nuestros reynos que para ello mandamos llamar e vniere mandaremos ver e ordenar e acordar todo lo que çerca de las cosas susodichas se ouiere de hazer e nos entenderemos que cunple a seruiçio de Nuestro Señor e nuestro e pro e bien comun de los dichos nuestros reynos e señorios.

E de como esta nuestra carta vos fuere notyficada mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a doze dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e nueue años. Yo, el rey. Yo, la Reyna. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

